



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 030

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Marleny Buitrago Díaz - C. C. Núm. 31.141.410
Accionado:	Alcaldía Municipal; Secretaria de Hacienda y Crédito Público Sección Impuesto Predial – Cobro Coactivo y Complementarios de Palmira Valle,
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00076-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARLENY BUITRAGO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.141.410, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECCIÓN IMPUESTO PREDIAL – COBRO COACTIVO Y COMPLEMENTARIOS DE PALMIRA, VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, elevó derecho de petición el 15 de noviembre de 2023 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECCIÓN IMPUESTO PREDIAL – COBRO COACTIVO Y COMPLEMENTARIOS DE PALMIRA, VALLE, mediante la cual solicita, se declare la prescripción de las obligaciones tributarias referente a los años 2001 a 2018, respecto del bien inmueble distinguido con FMI 378-35242 de propiedad de la señora BERTHA SANCHEZ DE FERNANDEZ o ALBA BERTILDA SANCHEZ DE FERNANDEZ.

Informa que, recibió respuesta a su solicitud, donde se le indica la falta de legitimación de la accionante para actuar dentro del proceso de cobro coactivo, inconforme con ello, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde una vez resueltos, no salieron adelante sus pretensiones, actos de los cuales aduce, son faltos de motivación y por ende vulnera sus derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita, *"Se me conceda el amparo de tutelarme los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 29 Y 229 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL y como consecuencia de ello, ORDENAR QUE DE ACUERDO A LOS TRÁMITES LEGALES Y A LA LEY FISCAL O TRIBUTARIA FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y TODOS SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS QUE LO ACLAREN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O DEROGUEN PARA QUE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS REFERENTE AL INMUEBLE SITUADO EN LA CARRERA 31 NÚMERO 27-27 DE PALMIRA, EXTRACTO 3, INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL No.010103030008000 CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 3783524042 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS 01 DE 2001 AL 04 DE 2018 Y EN EL EVENTO DE QUE HAYA RESOLUCIÓN O MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE LA SEÑORA BERTHA SÁNCHEZ DE FERNÁNDEZ SE DEBERÁ DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y SUS NORMAS CONCORDANTES CON FUNDAMENTO QUE LA PROPIETARIA INSCRITA DE DICHO PREDIO DE MARRAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS ATINENTE AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378- 35242 ES LA SEÑORA ALBA BERTILDA SÁNCHEZ DE FERNÁNDEZ quien falleció el 20 de diciembre de 1979 EN PALMIRA, SIN QUE*

EXISTE EVIDENCIA LEGAL A LA FECHA SI SE HA TRAMITADO O NO PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ESTA CAUSANTE JUDICIAL O NOTARIAL, CON EL FIN DE ESTABLECER QUIENES SON SUS VERDADEROS HEREDEROS RECONOCIDOS DE LA MENCIONADA PROPIETARIA INSCRITA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO DE VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS”.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 370 de 15 de febrero de 2024, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Contestación de la accionada.

La Subsecretaria de Cobro Coactivo, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Municipio, manifiesta: *"1.- Es cierto que la accionante presentó una petición en ventanilla única de la alcaldía de Palmira, dirigida a nuestra Subsecretaría, con fecha 15 de noviembre del año 2023, pero con etiqueta de recibido, de fecha 29 de noviembre de 2023, dándosele respuesta a través del oficio N° 2023-143.19.2.2597, de fecha 18 de diciembre de 2023. 2.- Es cierto que a la señora Marleny Buitrago Díaz, se le respondió a su derecho de petición mencionado, pero no de forma lacónica, toda vez que, si la accionante no es parte en el proceso, es argumento suficiente negarle cualquier petición, como quiera que no está legitimada en la causa. 3.- Es cierto, pero como ya se dijo, la situación de la señora Marleny Buitrago Díaz, a no ser parte procesal, el indicarle tal situación no exige de mayor argumentación que amerite disquisiciones jurisprudenciales y teóricas. 3.- Es cierto. 4.- En este punto, la señora Marleny Buitrago Díaz da la razón a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, al manifestar que en los próximos días iniciará "demanda verbal declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos determinados e inciertos e indeterminados de Alba Bertilda Sánchez de Fernández (Q.E.P.D.) titular del derecho de dominio", dejando claro que no es parte en el proceso coactivo, porque no es propietaria a ningún título del predio identificado con la ficha catastral N° 010106010303000800000000 y matrícula inmobiliaria N° 378-35242. 5.- Es cierto de conformidad con el certificado de tradición acompañado con el escrito tutelar".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARLENY BUITRAGO DÍAZ, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECCIÓN IMPUESTO PREDIAL – COBRO COACTIVO Y COMPLEMENTARIOS DE PALMIRA, VALLE, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ALCALDÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECCIÓN IMPUESTO PREDIAL – COBRO COACTIVO Y COMPLEMENTARIOS DE PALMIRA, VALLE, han vulnerado el derecho al debido proceso y petición invocado por la señora MARLENY BUITRAGO DÍAZ al no ordenar la prescripción de la acción coactiva seguida en contra de la señora BERTHA SANCHEZ DE FERNANDEZ o ALBA BERTILDA SANCHEZ DE FERNANDEZ?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de debido proceso y de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración se tiene que el accionante MARLENY BUITRAGO DIAZ, formuló derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL; SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECCIÓN IMPUESTO PREDIAL – COBRO COACTIVO Y COMPLEMENTARIOS DE PALMIRA, VALLE de esta ciudad, a fin de que se declarara la prescripción de la acción coactiva seguida en contra de la fallecida BERTHA SANCHEZ DE FERNANDEZ o ALBA BERTILDA SANCHEZ DE FERNANDEZ.

Sobre el particular, se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario, que la accionada dio respuesta, la cual fue comunicada a la actora, donde se le explica la legitimación en la causa para actuar dentro del proceso coactivo, lo que de suyo impuso negarle lo pedido.

En criterio de este despacho, se evidencia que la ciudadana MARLENY BUITRAGO DIAZ, tiene una expectativa de adquirir el bien inmueble distinguido con el FMI 378-35242, del cual la propietaria es la extinta BERTHA SANCHEZ DE FERNANDEZ o ALBA BERTILDA SANCHEZ DE FERNANDEZ. No obstante, dicha condición no la legitima para incoar dentro del proceso coactivo, puesto que no ha acreditado la legitimación en la causa, la cual, entraña la noción del derecho de acción y contradicción. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa, de donde deviene que la respuesta emitida por la administración municipal es de fondo, clara, congruente y la misma fue otorgada con anterioridad a la interposición del amparo constitucional, lo que, de suyo, impone la negación de la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y petición.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Aunado a ello, es de aclarar que la pretensión de prescripción de la acción coactiva, debe ser zanjada ante la autoridad competente, no siendo la acción pública constitucional procedente para dicho debate jurídico.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por MARLENY BUITRAGO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.141.410, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c8d5c4bf9d51fda80df5ec912721b9ac27233f8f1504feee3e697a9f831bb**

Documento generado en 23/02/2024 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>